

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta hace constar que, dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	FLM-116	VSC-000226	17/02/2021	PARCU-00053	04/05/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	FLM-116	VSC-000169	18/03/2022	PARCU-0053	04/05/2022	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en San José de Cúcuta, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2022.



HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000226)

(17 de Febrero del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO MINERO No. FLM-116 SE ORDENA SU TERMINACIÓN Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2008 el Instituto Colombiano de Geología y Minería, suscribió contrato de concesión No. FLM - 116 bajo Ley 685 de 2001, con los señores HUGO SUAREZ MORENO y RUTH MARITZA TOLOSA LINDARTE, identificados con cédula de ciudadanía número 13.477.886 y 60.304.081 respectivamente, suscribieron contrato de concesión minera para la exploración por el término de treinta (30) años; desarrollado en tres etapas, Así: Tres (3) años de Exploración, tres (3) años de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años de Explotación; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBON MINERAL , en el Municipio de Chitagá, Departamento de Norte de Santander, con una área superficial de 138 Hectáreas 3236.5 Metros. Contrato inscrito en el Registro Minero, el 8 de febrero de 2008.

Mediante Resolución GTRCT N° 001 de fecha 05 de enero de 2009, se resolvió declarar perfeccionada la Cesión del cincuenta por ciento (50%) de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No.FLM - 116 que corresponden a la señora RUTH MARITZA TOLOSA LINDARTE, a favor del señor CESAR RAMON FLOREZ ANAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.508.341. Resolución inscrita en el registro minero nacional el día 12 de marzo de 2009.

A través de AUTO PARCU-398 del 26 de abril de 2017, notificado en estado jurídico No.013 del 27/04/2017, requiriendo a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001; **por la no cancelación de las multas impuestas**, por lo tanto se le otorga al titular el termino perentorio de diez (10) días para que subsane dicho requerimiento, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente

A través de oficio No. 20185500485822 del 7 de mayo del 2018¹, la autoridad Ambiental comunicó a la Agencia Nacional de Minería, que mediante Resolución 0389 del 11 de abril del 2018, considero negar a los señores HUGO SUAREZ MORENO y CESAR FLOREZ AMAYA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13.477.886 y 92.508.341 respectivamente, la licencia ambiental para la explotación subterránea de carbón en el polígono con contrato de concesión No. FLM - 116, localizado en el municipio de Chitaga, departamento Norte de Santander.

En Auto PARCU-1320 del 21 de octubre del 2019, notificado en estado jurídico No. 109 del 22 de octubre del 2019, se acoge el concepto Técnico PARCU-1160 de fecha 08 de Octubre de 2019, se informó a los titulares que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales se culminaran los procedimientos sancionatorios, instando a los titulares del contrato Minero FLM-116, al cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales;

(...)

¹ Oficio CORPONOR 104091 005353 del 03/05/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. FLM-116, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras PTO -
Licencia ambiental Los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías del II, III, y IV, trimestre del 2016: 1, II, III, y IV, trimestre del 2017: I trimestre del 2018. Los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de los años 2012, 2013, 2014; el Anual de los años 2015 y 2016; igualmente el FBM Semestral y Anual del año 2017.
El pago correspondiente a la multa impuesta por valor de \$ 1.179.000, conforme la resolución GSC-ZN 000076 del 06 de noviembre de 2013.”

De acuerdo al Informe de Visita PARCU-1276 de fecha 03/11/2019, la coordinación del Punto de Atención Regional ANM- emitió AUTO PARCU-1375 de fecha 01 de noviembre del 2019, notificado en estado jurídico No. 111 del día 5 de noviembre del 2019, acogió el Informe de Visita PARC-1276 del 03/11/2019, requiriendo al titular el cumplimiento de las instrucciones técnicas bajo apremio de multa, e iniciando el procedimiento **sancionatorio de caducidad**, que establece el artículo 287 de la ley 685 del 2001 en cumplimiento del artículo 112 literales g) y h) de la norma en comento.

(...) 2.4 CONFIRMAR LA MEDIDA, impuesta en la visita de Fiscalización Integral de fecha 10 de octubre de 2018, la cual consiste en SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA la cruzada la cual cuenta con una longitud de 30 metros (con Coordenadas Norte: 1280056.81 - Este: 843635.58), ya que no posee Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, ni su respectiva Licencia Ambiental, igualmente debe contar con la sustracción de Área de Reserva Forestal. Plazo Otorgado: Inmediato

PARÁGRAFO: Se le informa al titular minero que se encuentra incurso en las CAUSALES DE CADUCIDAD dispuestas en los literales g) y h) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por lo anterior, se le concede el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o presente su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

2.5 REMITASE a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, así como a la Alcaldía Municipal de Chitagá para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a lo enunciado al informe de Visita de Fiscalización Integral No. 1276 de fecha 23 de octubre de 2019

2.6 Informar al titular minero, que el informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU-1 276 de fecha 23 de octubre de 2018, será parte integral del expediente del título No. FLM-116, para que se efectúen las respectivas notificaciones.

2.7 En virtud de lo contemplado en el artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 'Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones', remitase a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO, con pólizas No. 49-43-101001533 hasta el 23/07/2020, copia del presente acto administrativo, para su conocimiento de conformidad con el parágrafo primero 3 de la citada Resolución.

2.8 El presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte al titular que, en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.”

Se observa que mediante el radicado 20201000571382 de fecha 18 de julio de 2020, se allegaron los ajustes del programa de trabajo y obras (PTO) actualizado con 14 folios y 1 plano; Luego entonces, Mediante AUTO PARCU-0851 del 18 de agosto de 2020, la autoridad minera consideró aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO para la explotación de CARBÓN TÉRMICO, para el contrato de concesión No. FLM-116, de acuerdo a lo concluido y recomendado en el Concepto Técnico PARCU- No. 0915 de fecha 29 de julio de 2020.

Mediante AUTO PARCU-0434 del 06 de julio del 2020 notificado en estado jurídico No.032 del 08 de julio del 2020, se acogió el Concepto Técnico PARCU- No. 0535 de fecha 22 de mayo de 2020, por medio del cual, se determinaron las obligaciones técnicas, de seguridad y contractuales dentro del título Minero No. FLM-116, y que, en razón de ello, se dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. FLM-116, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...) **2.5. Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad**, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente:

- ✓ El pago, por el valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (1.179.000.), por concepto de Multa impuesta mediante **Resolución GSC-ZN-000076 de fecha 6 de noviembre de 2013²**.

2.6. Advertir al titular minero, que, por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos hechos Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de caducidad, mediante Auto PARCU-1320 de 21 de octubre de 2019, PARCU N°0875 de 09 de agosto de 2019, 1375 de 01 de noviembre de 2019, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio correspondiente.

2.7. Informar al titular minero, que debe allegar los trámites adelantados ante la autoridad competente, respecto de solicitud de sustracción del área de reserva forestal, en la cual se encuentra el are del contrato No. FLM-116.

2.8. Informar al titular minero, que para presentar el Formato Básico Minero (FMB) Anual 2019, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución N. 40925 del 31 de diciembre de 2019 en el cual se establece el nuevo formato básico minero y se toman otras determinaciones.

2.9. Recordar al titular minero, que mediante **informe de visita N° 1276 de 23 de octubre de 2019**, se impuso MEDIDA DE SUSPENSIÓN, consistente en; “... la suspensión inmediata de la cruzada la cuenta con una longitud de 30m georreferenciadas en las siguientes coordenadas N: 1.280.056,81 y E: 843.635,58 teniendo en cuenta que no posee licencia ambiental por estar en zona de ley segunda, no cuenta con programa de trabajos y obras”. Es de resaltar que por esta situación los titulares mineros fueron requeridos en causal de caducidad, sin que a la fecha se haya presentado defensa; no obstante, 29 de octubre de 2019, ocurrió un accidente minero con víctima fatal, lo cual permite inferir que los titulares mineros no dieron cumplimiento a la instrucción impartida de no realizar ningún tipo de labor en el área del contrato, hasta tanto se dispusiera de Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera y Licencia ambiental otorgada por la Autoridad ambiental competente CORPONOR.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad minera, procederá a culminar el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto PARCU-1375 del 01 de noviembre de 2019.

PARÁGRAFO: Remítase copia de todas las actuaciones relacionadas a la autoridad ambiental competente para su conocimiento y fines pertinentes, así como a la Alcaldía Municipal y a la Fiscalía General de la Nación, para lo correspondiente.

3.0. Informar al titular minero, que en virtud de lo contemplado en el artículo 7° de la Resolución 338 de 2014 “Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones”, remítase a la Compañía de Seguros ‘**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**’, con número de póliza No. 49-43-101001533, **cuya vigencia es hasta el 23 de julio de 2020**, copia del presente acto administrativo, en el cual se le informa del inicio del procedimiento.

3.1. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la ley 1437 del 2011, Todas las autoridades **deberán** interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los **principios** consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

² Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 17 de febrero del 2014, con constancia de ejecutoria No. 025 del 07 de abril del 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. FLM-116, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.**

Es así como en cumplimiento de lo establecido en los principios de eficacia, economía y celeridad, la autoridad minera emite la presente decisión, en busca de lograr el fin perseguido, conforme al procedimiento administrativo que la norma minera requiere en tema de caducidad.

*“(...) 11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

*12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

Luego entonces, conforme a los antecedentes fácticos relacionados en el Contrato de Concesión FLM-116, titulares **HUGO SUAREZ MORENO, CESAR RAMÓN, FLOREZ ANAYA**, y que a la fecha de este acto, los beneficiarios del contrato incurrieron en causal de caducidad, es del caso resolver sobre la caducidad de los Contratos en comento, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 literales f), g) y h) y que conforme a lo dispuesto por el 288 de la Ley 685 de 2001, y lo establecido en la cláusula contractual 17.6, 17.7, y 17.8 del respectivo negocio Minero.

*(...) **ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

...)

*(...) **ARTÍCULO 288. Procedimiento para la Caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación de los expedientes contentivos del **Contrato de Concesión N°. FLM-116**, se identificaron claramente los incumplimientos a la Cláusula Décima Octava del título minero, en concordancia con los literales 17.6, 17.7, 17.8 y 17.9 del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, esto es; **f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;** Caducidad Administrativa que se ordena en cumplimiento a los actos administrativos emitidos por la Coordinación del Punto de Atención regional Cúcuta, principalmente por el AUTO PARCU-398 del 26 de abril de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. FLM-116, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2017, AUTO PARCU-1375 DEL 01 DE NOVIEMBRE DEL 2019 y el AUTO PARCU-0434 DEL 06 DE JULIO DEL 2020, sobre los cuales no se tiene documento alguno o formulación de una defensa razonable por parte de los titulares del contrato minero, que demuestre el cumplimiento de todos y cada uno de los requerimientos referentes a las instrucciones técnicas adoptadas en campo, tendientes al cumplimiento de lo requerido en la visita de inspección al área PARCU-1276 del 03 de octubre del 2019, Así como el pago oportuno de la multa impuesta mediante Resolución GSC-ZN-000076 de fecha 6 de noviembre de 2013, equivalente a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (1.179.000.), De igual forma, no se dio cumplimiento al requerimiento de presentar la Licencia ambiental, Los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías del II, III, y IV, trimestre del 2016, los formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III, y IV, trimestre del 2017, Formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías I trimestre del 2018. Los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de los años 2012, 2013, 2014; el Anual de los años 2015 y 2016, el Formato Básico Minero Semestral y Anual del año 2017, requerimientos realizados en en AUTO PARCU-1320 del 21 de octubre del 2019.

Como se ha expuesto a lo largo de este acto, es menester que la autoridad CULMINE el procedimiento sancionatorio de caducidad, por los incumplimientos contractuales que se citaron a lo largo del presente acto administrativos, quedando taxativamente expuestas las causales incurridas y sobre los cuales han sido superados los términos para subsanar o formular una defensa que justifique a la autoridad minera no continuar con la caducidad del negocio minero.

Si bien, la concedente en cumplimiento del artículo 288 de la ley 685 del 2001, otorgó al beneficiario del derecho Minero, los términos legales suficientes para que, en el ejercicio de su DEBER formulen una defensa con las pruebas correspondientes, también es cierto, que a la fecha del presente proveído los términos dispuestos para ello se encuentran más que vencidos sin evidenciarse respuesta alguna respecto a lo señalado en los Actos Administrativos antes aludidos. Que el artículo 288 también dispone que (...) Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días”, razón por la que esta autoridad se pronunciará conforme a los causales incurridas.

Es así, que, como autoridad del sector, la Agencia Nacional de Minería está en la obligación de velar por el cumplimiento de las medidas de seguridad, instrucciones técnicas y el desarrollo de una minería con responsabilidad social, que garantice la seguridad en las labores propias de la explotación del recurso y que está actividad se realice dentro de los principios legales, técnicos y ambientales.

Como extensión de esa responsabilidad, se llevan a cabo visitas de seguimiento y verificación del cumplimiento de las normas de seguridad minera, a las diferentes explotaciones mineras del país, con el fin de identificar los riesgos susceptibles que puedan generar accidentes graves, estableciendo entonces, la aplicación de medidas de seguridad o de prevención que permitan controlar dicho riesgo, cuya finalidad esta única y exclusivamente enfocada en evitar situaciones que puedan afectar la integridad física de los trabajadores.

El artículo 59 del Código de Minas establece así mismo como obligaciones del Concesionario: “Obligaciones. **El concesionario estará obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental**, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento”.

Por su parte, el artículo 318 dispone lo siguiente: “Fiscalización y vigilancia. La autoridad minera directamente o por medio de los auditores que autorice, ejercerá la fiscalización y vigilancia teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 279 de este Código, de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión tanto por los aspectos técnicos como por los operativos y ambientales, sin perjuicio de que sobre estos últimos la autoridad ambiental o sus auditores autorizados, ejerzan igual vigilancia en cualquier tiempo, manera y oportunidad”.

Cabe indicar que, en el desarrollo contractual de los títulos Mineros, una de las formas anticipadas de terminación de los contratos, es la CADUCIDAD, cuando el CONCESIONARIO ha constituido **un incumplimiento GRAVE Y REITERADO, a las condiciones de Seguridad Minera, que configuran un alto riesgo para los trabajadores que desempeñan las labores mineras.**

Tal cual, lo indica el Reglamento de Seguridad en las labores Mineras Subterráneas, cuando en el artículo 253 establece el tipo de sanciones, que la autoridad minera, encargada del manejo de los recursos mineros, podrá aplicar **sanciones** y multas en cualquier caso de incumplimiento de las normas de seguridad minera, previa visita de fiscalización o conocimiento de los informes que rindan los organismos establecidos para la vigilancia y control de estas disposiciones:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. FLM-116, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1. Si en visita de fiscalización se comprueba que se están incumpliendo obligaciones contractuales y en especial las de seguridad minera establecidas en este reglamento, medio de resolución motivada se impondrán multas y/o sanciones establecidas en el Código de Minas para tales efectos;
2. Si en la primera visita de seguimiento al cumplimiento medidas impuestas, conforme lo establece el artículo 246 de este Reglamento, la autoridad minera competente verifica que dentro plazo otorgado no se hubiesen aplicado las medidas correctivas, por medio de resolución motivada impondrá las multas y/o sanciones establecidas en el Código Minas para efectos;
3. Si la autoridad minera, encargada de la administración los recursos mineros determina que un accidente fue ocasionado por incumplimiento en la aplicación del Reglamento, ésta, por medio resolución motivada impondrá multas y/o de conformidad con lo establecido en el Código Minas para efectos; y,
4. Vencido el término otorgado sin que se haya dado cumplimiento a las medidas impuestas, por medio de resolución motivada se dará inicio al proceso de suspensión o de caducidad, contacto contra el que proceden los recursos de reposición y/o apelación, acuerdo con Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. recurso se concederá en devolutivo

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

“Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden.”

C-983 de la corte constitucional POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el **incumplimiento grave del contratista**; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración **dé por terminado el contrato y ordene su liquidación**. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. FLM-116, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato minero como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287 de la ley 685, para el caso en el título FLM-116, a sabiendas que los concesionarios no dieron cumplimiento, la autoridad minera **iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad** en el entendido de un **incumplimiento grave y reiterado de la obligación contractual**. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral del título Minero FLM-116, los señores **HUGO SUAREZ MORENO, CESAR RAMÓN FLOREZ ANAYA**, no subsanaron las causales aducidas, determinándose claramente la viabilidad de la CADUCIDAD, por los incumplimientos a las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.6, 17.7, y 17.8 del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, esto es; **f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;** en concordancia con el AUTO PARCU-398 del 26 de abril de 2017, AUTO PARCU-1320 del 21 de octubre del 2019, AUTO PARCU-1375 del 01 de noviembre del 2019 y el AUTO PARCU-0434 del 06 de julio del 2020, y, citados en este acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. **FLM-116**, se declararan las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor los señores **HUGO SUAREZ MORENO, CESAR RAMÓN FLOREZ ANAYA**, y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato **No. FLM-116**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)”*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se recuerda al titular que mediante auto de trámite³ se instó al cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales, al tenor del artículo 59 de la ley 685/2001; Los

³ AUTO PARCU-0434 del 06/07/2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. FLM-116, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del **IV trimestre de 2019, I trimestre de 2020, y** Los formatos básicos mineros Correspondientes a **semestral y anual 2018, semestral 2019.**, deberán ser allegadas en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. FLM-116

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **Nº. FLM-116**, cuyos titulares son los señores **HUGO SUAREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.886 **CESAR RAMÓN FLOREZ ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.508.341, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión FLM-116, cuyos titulares son los señores **HUGO SUAREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.886 **CESAR RAMÓN FLOREZ ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.508.341, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

Parágrafo. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. FLM-116**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los señores **HUGO SUAREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.886 **CESAR RAMÓN FLOREZ ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.508.341, titulares del Contrato de Concesión No FLM-116, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO. - Declarar que los señores **HUGO SUAREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.886 **CESAR RAMÓN FLOREZ ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.508.341, titulares del Contrato de Concesión No FLM-116, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero:

- El pago de la multa impuesta mediante Resolución GSC-ZN-000076 de fecha 6 de noviembre de 2013, equivalente a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (1.179.000.),

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. FLM-116, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago⁴ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO QUINTO.- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. FLM-116, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento los señores HUGO SUAREZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.886 CESAR RAMÓN FLOREZ ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.508.341, titulares del Contrato de Concesión No FLM-116 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CHITAGA, departamento del Norte de Santander y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de

⁴ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75º.** **Intereses Moratorios Aplicables:** De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. FLM-116, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: Gina Paez-Abogada PAR Cúcuta
Aprobó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PAR Cúcuta
Vo.Bo: Edwin Serrano – Coordinador Zona Norte
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000169 DE 2021
18 de Marzo 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000226 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-116”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

1. ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2008 el Instituto Colombiano de Geología y Minería, suscribió contrato de concesión No. FLM-116 bajo Ley 685 de 2001, con los señores **HUGO SUAREZ MORENO** y **RUTH MARITZA TOLOSA LINDARTE**, identificados con cédula de ciudadanía número 13.477.886 y 60.304.081 respectivamente, suscribieron contrato de concesión minera para la exploración por el término de treinta (30) años; desarrollado en tres etapas, Así: Tres (3) años de Exploración, tres (3) años de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años de Explotación; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBON MINERAL, en el Municipio de Chitagá, Departamento de Norte de Santander, con una área superficial de 138 Hectáreas 3236.5 Metros. Contrato inscrito en el Registro Minero, el 8 de febrero de 2008.

Mediante **Resolución GTRCT N° 001 de fecha 05 de enero de 2009**, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del cincuenta por ciento (50%) de derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión No. FLM -116 que corresponden a la señora **RUTH MARITZA TOLOSA LINDARTE**, a favor del señor **CESAR RAMON FLOREZ ANAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.508.341. Resolución inscrita en el registro minero nacional el día 12 de marzo de 2009.

A través de **AUTO PARCU-398 del 26 de abril de 2017**, notificado en estado jurídico No.013 del 27/04/2017, requiriendo a los titulares bajo causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001; por la no cancelación de las multas impuestas, por lo tanto se le otorga al titular el termino perentorio de diez (10) días para que subsane dicho requerimiento, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000226 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-116”

A través de oficio **No. 20185500485822 del 7 de mayo del 2018**¹, la autoridad Ambiental comunicó a la Agencia Nacional de Minería, que mediante **Resolución 0389 del 11 de abril del 2018**, considero negar a los señores **HUGO SUAREZ MORENO** y **CESAR FLOREZ AMAYA**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 13.477.886 y 92.508.341 respectivamente, la licencia ambiental para la explotación subterránea de carbón en el polígono con **contrato de concesión No. FLM -116**, localizado en el municipio de Chitagá, departamento Norte de Santander.

En **Auto PARCU-1320 del 21 de octubre del 2019**, notificado en estado jurídico No. 109 del 22 de octubre del 2019, se acoge el **concepto Técnico PARCU-1160 de fecha 08 de octubre de 2019**, se informó a los titulares que, en razón al reiterado incumplimiento a las obligaciones contractuales se culminaran los procedimientos sancionatorios, instando a los titulares del contrato Minero **FLM-116**, al cumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales:

(...)

“Correcciones o ajustes al Programa de Trabajos y Obras PTO -Licencia ambiental Los Formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías del II, III, y IV trimestre del 2016: I, II, III, y IV, trimestre del 2017: I trimestre del 2018. Los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de los años 2012. 2013, 2014; el Anual de los años 2015 y 2016; igualmente el FBM Semestral y Anual del año 2017. El pago correspondiente a la multa impuesta por valor de \$ 1.179.000, conforme la resolución GSC-ZN 000076 del 06 de noviembre de 2013.”

De acuerdo al **Informe de Visita PARCU-1276 de fecha 03 de noviembre de 2019**, la coordinación del Punto de Atención Regional ANM, emitió **AUTO PARCU-1375 de fecha 01 de noviembre del 2019**, notificado en estado jurídico No. 111 del día 5 de noviembre del 2019, requiriendo al titular el cumplimiento de las instrucciones técnicas bajo apremio de multa, e iniciando el procedimiento sancionatorio de caducidad, que establece el artículo 287 de la ley 685 del 2001 en cumplimiento del artículo 112 literales g) y h) de la norma en comentario.

“(…) 2.4 CONFIRMAR LA MEDIDA, impuesta en la visita de Fiscalización Integral de fecha 10 de octubre de 2018, la cual consiste en SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA la cruzada la cual cuenta con una longitud de 30 metros (con Coordenadas Norte: 1280056.81 -Este: 843635.58), ya que no posee Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, ni su respectiva Licencia Ambiental, igualmente debe contar con la sustracción de Área de Reserva Forestal. Plazo Otorgado: Inmediato PARÁGRAFO: Se le informa al titular minero que se encuentra incurso en las CAUSALES DE CADUCIDAD dispuestas en los literales g) y h) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por lo anterior, se le concede el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o presente su defensa respaldada con las pruebas correspondientes. 2.5 REMITASE a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, así como a la Alcaldía Municipal de Chitagá para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a lo enunciado al informe de Visita de Fiscalización Integral No. 1276 de fecha 23 de octubre de 2019 2.6 Informar al titular minero, que el informe de Visita de Fiscalización Integral PARCU-1 276 de fecha 23 de octubre de 2018, será parte integral del expediente del título No. FLM-116, para que se efectúen las respectivas notificaciones. 2.7 En virtud de lo contemplado en el artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 'Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones', remítase a la Compañía SEGUROS DEL ESTADO, con pólizas No. 49-43-101001533 hasta el 23/07/2020, copia del presente acto administrativo, para su conocimiento de conformidad con el párrafo primero 3 de la citada Resolución. 2.8 El presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de

¹ Oficio CORPONOR 104091 del 03/05/2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000226 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-116”

conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al titular que, en cualquier momento, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, como Autoridad Minera, podrá programar una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.”

Se observa que mediante el **radicado 20201000571382 de fecha 18 de julio de 2020**, se allegaron los ajustes del programa de trabajo y obras (PTO) actualizado con 14 folios y 1 plano; Luego entonces, mediante **AUTO PARCU-0851 del 18 de agosto de 2020**, la autoridad minera consideró aprobar el Programa de Trabajos y Obras –PTO para la explotación de CARBÓN TÉRMICO, para el contrato de concesión No. **FLM-116**, de acuerdo a lo concluido y recomendado en el **Concepto Técnico PARCU-No. 0915 de fecha 29 de julio de 2020**.

Mediante **AUTO PARCU-0434 del 06 de julio del 2020**, notificado en estado jurídico No.032 del 08 de julio del 2020, se acogió el **Concepto Técnico PARCU-No. 0535 de fecha 22 de mayo de 2020**, por medio del cual, se determinaron las obligaciones técnicas, de seguridad y contractuales dentro del título Minero No. **FLM-116**, y que, en razón de ello, se dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

“(…) 2.5. Requerir al titular minero, Bajo Causal de Caducidad, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, allegue lo siguiente: El pago, por el valor de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (1.179.000.), por concepto de Multa impuesta mediante Resolución GSC-ZN-000076 de fecha 6 de noviembre de 2013.

2.6. Advertir al titular minero, que, por su reiterado incumplimiento con las obligaciones contractuales, y su renuencia con la presentación de los requerimientos hechos Bajo Apremio de Multa y Bajo Causal de caducidad, mediante Auto PARCU-1320 de 21 de octubre de 2019, PARCU N°0875 de 09 de agosto de 2019, 1375 de 01 de noviembre de 2019, El Punto de Atención Regional Cúcuta, procederá a elaborar el acto administrativo sancionatorio correspondiente.

2.7. Informar al titular minero, que debe allegar los trámites adelantados ante la autoridad competente, respecto de solicitud de sustracción del área de reserva forestal, en la cual se encuentra el are del contrato No. FLM-116.

2.8. Informar al titular minero, que para presentar el Formato Básico Minero (FMB) Anual 2019, se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Resolución N. 40925 del 31 de diciembre de 2019 en el cual se establece el nuevo formato básico minero y se toman otras determinaciones.

2.9. Recordar al titular minero, que mediante informe de visita N°1276 de 23 de octubre de 2019, se impuso MEDIDA DE SUSPENSIÓN, consistente en; “... la suspensión inmediata de la cruzada la cuenta con una longitud de 30m georreferenciadas en las siguientes coordenadas N: 1.280.056,81 y E: 843.635,58 teniendo en cuenta que no posee licencia ambiental por estar en zona de ley segunda, no cuenta con programa de trabajos y obras”. Es de resaltar que por esta situación los titulares mineros fueron requeridos en causal de caducidad, sin que a la fecha se haya presentado defensa; no obstante, 29 de octubre de 2019, ocurrió un accidente minero con víctima fatal, lo cual permite inferir que los titulares mineros no dieron cumplimiento a la instrucción impartida de no realizar ningún tipo de labor en el área del contrato, hasta tanto se dispusiera de Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera y Licencia ambiental otorgada por la Autoridad ambiental competente CORPONOR. Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad minera, procederá a culminar el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto PARCU-1375 del 01 de noviembre de 2019. PARÁGRAFO: Remítase copia de todas las actuaciones relacionadas a la autoridad ambiental competente para su conocimiento y fines pertinentes, así como a la Alcaldía Municipal y a la fiscalía general de la Nación, para lo correspondiente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000226 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-116”

3.0. Informar al titular minero, que en virtud de lo contemplado en el artículo 7º de la Resolución 338 de 2014 “Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones”, remítase a la Compañía de Seguros ‘SEGUROS DEL ESTADO S.A.’, con número de póliza No. 49-43-101001533, cuya vigencia es hasta el 23 de julio de 2020, copia del presente acto administrativo, en el cual se le informa del inicio del procedimiento.

3.1. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Mediante **Resolución VSC No. 000226 del 17 de febrero de 2021**, notificada mediante aviso entregado el 14 de mayo de 2021, y constancia ejecutoria del 2 de junio de 2021; la Agencia Nacional de Minería resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°. FLM-116, cuyos titulares son los señores HUGOSUAREZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.886 CESAR RAMÓN FLOREZ ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No.92.508.341, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión FLM-116, cuyos titulares son los señores HUGOSUAREZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.886 CESAR RAMÓN FLOREZ ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.508.341, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo. Parágrafo. -Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. FLM-116, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo, los señores HUGOSUAREZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.886 CESAR RAMÓN FLOREZ ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.508.341, titulares del Contrato de Concesión No FLM-116, debe proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.

2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTICULO CUARTO. -Declarar que los señores HUGOSUAREZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.886 CESAR RAMÓN FLOREZ ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.508.341, titulares del Contrato de Concesión No FLM-116, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la siguiente suma de dinero: •El pago de la multa impuesta mediante Resolución GSC-ZN-000076 de fecha 6 de noviembre de 2013, equivalente a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (1.179.000.), Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

(...)”

Mediante **radicado 20211001201102 del 26 de mayo de 2021**, el titular minero radicó oficio con el asunto: “Con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones se hace entrega de Regalías del II, III

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000226 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-116”

y IV trimestres del año 2016; Regalías I, II, III y IV semestres del año 2017; Regalías del I trimestre del año 2018. Igualmente, se hace de los Formatos Básicos Mineros (FBM)”.

Mediante **radicado 20219070501081 del 30 de agosto de 2021**, la ANM dio respuesta a la petición presentada por el titular minero.

Mediante **radicado 20211001401692 del 9 de septiembre de 2021**, el titular minero, por medio de apoderado judicial presentó oficio bajo el asunto: “*Derecho de petición en Información y Reclama Artículo 23 Constitución Nacional*”, en el cual presentó los siguientes anexos: Poder especial, Soporte radicado recurso de reposición, documento de Recurso de Reposición, Certificado Corponor y Acta de reunión Punto Regional Cúcuta.

Mediante **radicado 20219070511871 del 30 de septiembre de 2021**, la ANM dio respuesta a la petición presentada por el señor **LUIS ENTRALGO**, apoderado del señor **CESAR RAMON FLORES AMAYA**; sobre la fecha del radicado del recurso de reposición.

Mediante **radicado 20211001467542 del 6 de octubre de 2021**, el titular minero, por medio de apoderado judicial presentó oficio bajo el asunto: “*derecho de petición en información y reclamo*”.

Mediante **Auto PARCU No. 0916 del 1 de octubre de 2021**, notificado mediante estado jurídico No. 033 del día 6 de octubre de 2021, se acogió el **Concepto Técnico PARCU No. 0807 del 16 de septiembre de 2021**, por medio del cual se consagraron las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° FLM -116 de la referencia se concluye y recomienda:

Mediante Resolución VSC No. 000226 del 17 de febrero de 2021 RESUELVE en su ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. FLM-116, en el presente Concepto Técnico se realizará el análisis de la información allegada por el titular minero teniendo en cuenta la fecha de la Resolución de caducidad la cual quedo ejecutoriada y en firme el día 02 de junio de 2021 mediante Constancia No. 0124 del 30 de Julio de 2021 ya que contra la misma no se interpusieron recursos el cual quedo des anotado el 23 de agosto de 2021.

3.1. Se recomienda REQUERIR al titular para que allegue la Póliza Minero ambiental la cual se debe tener una vigencia de tres años más a partir de la terminación del contrato por un valor de CINCUENTA MIL PESOS (\$ 50.000).

3.2 Se observa la presentación de los FBM en la plataforma de ANNA MINERIA FBM Semestral y Anual de 2012; Semestral y Anual de 2013; Semestral y Anual de 2014; Semestral y Anual de 2015; Semestral y Anual de 2016 los cuales serán evaluados y notificados al titular.

3.3 Referente al radicado No. 20211001201102 del 02 de junio de 2021 en el cual se presentaron los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, IV trimestre de 2016; I, II, III, IV trimestre de 2017; I trimestre de 2018 no es procedente su evaluación puesto que ya fueron aprobadas mediante Auto PARCU-0434 del 06 de febrero de 2020.

3.4 Se recomienda ACEPTAR el pago por concepto de multa impuesta dentro del expediente FLM-116 ya que se ajusta a lo requerido.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000226 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-116”

3.5 El titular no dio cumplimiento con la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020. Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.”

Mediante **radicado 20219070512941 del 11 de octubre de 2021**, la ANM dio respuesta al titular minero, respecto a las peticiones presentadas.

2. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Como primera medida resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por el recurrente, es fundamental mencionar que la actuación administrativa es la etapa del procedimiento, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”...
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial... (sft)

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).”

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000226 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-116”

*“(…) **ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”*

Es del caso establecer que la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.² (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De igual forma, esta corporación continua:

“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”.³ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

“(…) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)”

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

“Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso Radicado No. 29610. MP. Jorge Luis Quintero Milanés

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de agosto de 2010 dentro del proceso Radicado No. 32600. MP. Maria del Rosario González Lemos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000226 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-116”

administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial”.⁴

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Ahora bien, entrando en materia, se observa que mediante escrito de **radicado No. 20211001401692 del 9 de septiembre de 2021**, el titular del Contrato de Concesión **No. FLM-116**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución VSC-000226 del 17 de febrero del 2021**, “en el cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión FLM-116, titulares **HUGO SUAREZ MORENO, CESAR RAMÓN, FLOREZ ANAYA**, quienes incurrieron en causal de caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 112 literales f), g) y h) y que conforme a lo dispuesto por el 288 de la Ley 685 de 2001, y lo establecido en las cláusula contractual 17.6, 17.7, y 17.8 del respectivo negocio Minero”.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto mediante escrito de **radicado No. 20211001401692 del 9 de septiembre de 2021**, por **LUIS ENTRALGO RAMIREZ**, en su condición de apoderado del señor **CESAR RAMÓN FLOREZ ANAYA**, titular minero, en contra de la **Resolución VSC-000226 del 27 de febrero del 2021**, la cual declaró la caducidad del Contrato de Concesión FLM-116, NO cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el CPACA; teniendo en cuenta que, aun cuando el titular minero manifiesta haber radicado recurso de reposición contra de la **Resolución VSC-000226 del 27 de febrero del 2021**, el día 26 de mayo de 2021; no se encontró dentro del sistema de gestión documental, oficio alguno que hiciera referencia a este documento.

Como se puede evidenciar, el radicado al cual hace referencia el apoderado del titular minero en sus escritos - Radicado 20211001201102 del 26 de mayo de 2021- mencionada en el cuerpo del documento: “Con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones se hace entrega de Regalías del II, III y IV trimestres del año 2016; Regalías I, II, III y IV semestres del año 2017; Regalías del I trimestre del año 2018. Igualmente, se hace de los Formatos Básicos Mineros (FBM)” y anexa el cumplimiento de una serie de obligaciones contractuales. No obstante, no existe evidencia de que en el mismo se haya anexado recurso de reposición en contra de **Resolución VSC-000226 del 27 de febrero del 2021**.

Así mismo, de acuerdo a la información suministrada por el peticionario, en el que asegura anexar 15 folios y que recibió repuesta automática asignando el radicado No. 20211001201102; es preciso aclarar que no es cierto que se haya radicado por medio de PQR de la página web de la Agencia Nacional de Minería, ya que para esa fecha no estaba habilitada la recepción de correspondencia por la página web, es ese momento la correspondencia solo se radicaba mediante remisión por el correo electrónico contactenos@anm.gov.co.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Bogotá, D.C. quince (15) de julio de dos mil diez (2010) Radicación: 76001-23-25-000-2003-00496-01-16919 DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A. C/MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000226 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-116”

Ahora bien, mediante **radicado No. 20211001401692 del 9 de septiembre de 2021**, el apoderado del titular minero, anexa “*soporte radicado recurso de reposición*”; no obstante, una vez analizado el material probatorio adjunto, se evidencia un correo electrónico enviado, el día 26 de mayo de 2021, por parte de la Agencia Nacional de Minería indicando el radicado 20211001201102; sin que en el mismo se lograra probar que se haya enviado adjunto recurso de reposición en contra de **Resolución VSC-000226 del 27 de febrero del 2021**; por el contrario, se evidencia que el mismo fue radicado el día 9 de septiembre de 2021.

En conclusión, teniendo en cuenta en primer lugar que, la **Resolución VSC No. 000226 del 17 de febrero de 2021**, fue notificada mediante aviso entregado el 14 de mayo de 2021, y se emitió constancia ejecutoria del 2 de junio de 2021; y en segundo lugar, el titular minero no probó que se haya presentado el recurso de reposición contra la misma dentro de los término de Ley; por el contrario, el documento fue efectivamente radicado el día 9 de septiembre de 2021, mediante radicado 20211001401692; se rechaza en consecuencia de su extemporaneidad.

Superado el análisis anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 93⁵ y 94 de la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 297⁶ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se realizará un análisis de fondo de los argumentos por medio del cual se decretó la caducidad dentro del expediente **FLM-116**, por medio de la **resolución VSC-226 del 17 de febrero de 2021**, de forma oficiosa, teniendo en cuenta que los argumentos presentados lo ameritan.

No obstante, es importante dar inicio teniendo claridad de los argumentos jurídicos que fueron el fundamento de la declaratoria de caducidad, por medio de la **resolución VSC-226 del 17 de febrero de 2021**.

Los beneficiarios del contrato incurrieron en causal de caducidad, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 112 literales f), g) y h) y que conforme a lo dispuesto por el 288 de la Ley 685 de 2001, y lo establecido en la cláusula contractual 17.6, 17.7, y 17.8 del respectivo negocio Minero.

“(…) ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras; h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

Ahora bien, los fundamentos fácticos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio, son los siguientes: en primer lugar, el no pago oportuno de la multa impuesta mediante **Resolución GSC-ZN-000076 de fecha 6 de noviembre de 2013**, equivalente a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (1.179.000.), requerido mediante **AUTO PARCU-389 del 26 de abril de 2017** y reiterado mediante **AUTO PARCU-0434 del 6 de julio de 2020** y **Auto PARCU-1320 del 21 de octubre del 2019**.

⁵ **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

⁶ **ARTÍCULO 297. REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000226 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-116”

En segundo lugar, la presentación de los formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías del II, III y IV trimestre del 2016; I, II, III, IV trimestre del 2017; I trimestre del 2018, requeridos para causal de caducidad mediante **Auto PARCU-1320 del 21 de octubre del 2019**.

En tercer lugar, la presentación de los formularios básicos mineros semestral y anual de los años 2012, 2013, 2014; el anual de los años 2015 y 2016; igualmente el FBM semestral y anual del año 2017, **Auto PARCU-1320 del 21 de octubre del 2019**.

En cuarto lugar, mediante **AUTO PARCU-1375 de fecha 01 de noviembre del 2019**, se ordenó: “2.4 CONFIRMAR LA MEDIDA, impuesta en la visita de Fiscalización Integral de fecha 10 de octubre de 2018, la cual consiste en SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA la cruzada la cual cuenta con una longitud de 30 metros (con Coordenadas Norte: 1280056.81 -Este: 843635.58), ya que no posee Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, ni su respectiva Licencia Ambiental, igualmente debe contar con la sustracción de Área de Reserva Forestal. Plazo Otorgado: Inmediato PARÁGRAFO: Se le informa al titular minero que se encuentra incurso en las CAUSALES DE CADUCIDAD dispuestas en los literales g) y h) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por lo anterior, se le concede el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o presente su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”, medida reiterada mediante **AUTO PARCU-0434 del 6 de julio de 2020**.

Superada este recuento, se entrará análisis los argumentos presentados por parte del recurrente. En primer lugar, respecto al pago oportuno de la multa impuesta mediante **Resolución GSC-ZN-000076 de fecha 6 de noviembre de 2013**, equivalente a la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (1.179.000.), se solicita que se declare la pérdida de fuerza ejecutoria y la prescripción de la misma; así mismo, mediante oficio radicado No. 20211001139612 del 06/05/2021 el titular presenta comprobante de pago No. 953747296 por valor de \$ 1.587.412 del 12/04/2021.

Se evidencia en la constancia ejecutoria No. 0124 del 30 de julio de 2021, expedida por la Coordinadora Punto de Atención Regional de Cúcuta, que fueron notificados los señores **HUGO SUAREZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.886 y **CESAR RAMÓN FLOREZ ANAYA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.508.341, titulares del Contrato de Concesión No **FLM-116**, mediante aviso entregado el 14 de mayo de 2021, de la **Resolución VSC No. 000226 de fecha 17 de febrero de 2021**.

En conclusión, el pago de la multa realizada el día 14 de abril de 2021, es anterior a la fecha de notificación de la **Resolución VSC No. 000226 de fecha 17 de febrero de 2021**; por lo anterior, no es procedente utilizar el mismo, como fundamento para decretar la caducidad; y, en consecuencia, se revocará el artículo cuarto de la **Resolución VSC No. 000226 de fecha 17 de febrero de 2021**; y no se profundizará sobre los argumentos referentes a la pérdida de la fuerza ejecutoria y prescripción.

En segundo lugar, mediante radicados en ANNA minería el titular presentó los siguientes FBM: radicado No. 19004-0 del 27/1/2021 presentó el FBM anual de 2012; radicado No. 19073-0 del 28/01/2021 presentó el FBM semestral de 2012; radicado No. 19149-0 del 29/01/2021 presentó el FBM anual de 2013; radicado No. 19155-0 del 29/01/2021 presentó el FBM semestral de 2013; radicado No. 19164-0 del 29/01/2021 presentó el FBM anual de 2014; radicado No. 19165-0 del 29/01/2021 presentó el FBM semestral de 2014; radicado No. 19171-0 del 29/01/2021 presentó el FBM anual de 2015; radicado No. 19173-0 del 2/01/2021 presentó el FBM semestral de 2015;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000226 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-116”

radicado No. 19174-0 del 29/01/2021 presento el FBM anual de 2016; radicado No. 19177-0 del 29/01/2021 presento el FBM semestral de 2016. La presentación de las obligaciones contractuales anteriormente mencionadas se realizó con anterioridad a la fecha de notificación de la **Resolución VSC No. 000226 de fecha 17 de febrero de 2021**, teniendo en cuenta lo mencionado, no es procedente utilizar dicho argumento, como fundamento para decretar la caducidad; no obstante, los titulares mineros no presentaron el FBM semestral y anual 2017; por lo tanto, dicho incumplimiento persiste.

En tercer lugar, mediante **Auto PARCU No. 0434 del 6 de julio del 2020**, se aprobaron los formularios de Declaración de Producción y liquidación de Regalías del II, III y IV trimestre del 2016; I, II, III, IV trimestre del 2017; I trimestre del 2018; teniendo en cuenta que la presentación de dichas obligaciones es anterior a la fecha de notificación de la **resolución VSC-226 del 17 de febrero de 2021**, no es procedente utilizar dicho argumento, como fundamento para decretar la caducidad.

En cuarto lugar, afirma el recurrente que el **AUTO PARCU-0851 del 18 de agosto de 2020** aprobó el PTO dentro del título FLM-116; subsanando así el literal g) *El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras, del artículo 112 de la Ley 685 de 2001*. Al respecto hay que aclarar que la aprobación del PTO no subsana el incumplimiento contractual de la referencia; ya que la medida de suspensión fue impuesta en consecuencia que *“no posee Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, ni su respectiva Licencia Ambiental, igualmente debe contar con la sustracción de Área de Reserva Forestal”*.

Ahora bien, la carga probatoria no se encuentra en cabeza de la Agencia Nacional De Minería, como lo pretende hacer ver el recurrente, por el contrario; en el **AUTO PARCU-1375 de fecha 01 de noviembre del 2019**, *“se le concede el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o presente su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.”*; sin que al momento de expedir la **Resolución GSC-ZN-000076 de fecha 6 de noviembre de 2013**, se hubiera subsanado o presentado argumentos de defensa.

Así mismo, se debe reiterar que en el artículo 85 de la Ley 685 de 2001⁷, se establece que no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera sin el estudio de impacto ambiental; en otras palabras, sin licencia ambiental no es posible realizar labores dentro del área del título minero.

En este orden de ideas, mediante **AUTO PARCU-1375 de fecha 01 de noviembre del 2019**, se ordenó: *“SUSPENDER DE FORMA INMEDIATA la cruzada la cual cuenta con una longitud de 30 metros (con Coordenadas Norte: 1280056.81 -Este: 843635.58), ya que no posee Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, ni su respectiva Licencia Ambiental, igualmente debe contar con la sustracción de Área de Reserva Forestal”*; prueba de las actividades realizada dentro del título minero se evidencia en el accidente mortal ocurrido el día 29 de octubre de 2019, tal como se mencionó en el **AUTO PARCU-0434 del 06 de julio de 2020**: *“Es de resaltar que por esta situación los titulares mineros fueron requeridos en causal de caducidad, sin que a la fecha se haya presentado defensa; no obstante, 29 de octubre de 2019, ocurrió un accidente minero con víctima fatal, lo cual permite inferir que los titulares mineros no dieron cumplimiento a la*

⁷ “Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutados por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formaran parte de sus obligaciones contractuales”.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000226 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-116”

instrucción impartida de no realizar ningún tipo de labor en el área del contrato, hasta tanto se dispusiera de Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera y Licencia ambiental otorgada por la Autoridad ambiental competente CORPONOR.”

Teniendo en cuenta que el recurrente afirma que, las actividades realizadas dentro del área que comprende el título se realizaron sin autorización; es importante mencionar que es el titular minero es el responsable por las actividades que se adelanten dentro del título minero. De existir perturbación alguna, era obligación del titular informar e iniciar los trámites pertinentes ante la Agencia Nacional de Minería.

Así mismo, **mediante oficio radicado No. 20199070418112 del 11 de mayo de 2019**, el titular minero presenta el reporte de accidente mortal del señor **VICTOR ALFONSO VILLAMIZAR GONZALEZ**, identificado con C.C 1.148.958.703, quien, según lo descrito, fallece el día 29 de octubre de 2019, realizando las siguientes labores: *“trabajadores que se encontraban reforzando, uno se va a buscar madera y cuando regresa encuentra inconsciente a su compañero y en otra labor diferente de donde estaban laborando”*.

Teniendo en cuenta que, se realizaron actividades dentro del polígono, sin contar con *Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, ni su respectiva Licencia Ambiental, igualmente debe contar con la sustracción de Área de Reserva Forestal*, no es procedente desestimar dicho argumento.

Finalmente, manifiesta el recurrente que existió una indebida notificación de la **Resolución VSC No. 000226 de fecha 17 de febrero de 2021**; no obstante, dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso entregado el 14 de mayo de 2021 a cada uno de los titulares mineros, por lo cual no procede el presente argumento.

Teniendo en cuenta que, aun cuando se desestimaron algunos de los argumentos esbozados en la **Resolución VSC No. 000226 de fecha 17 de febrero de 2021**; no se lograron desvirtuar todos ellos, por lo tanto, se procederá a confirmar la decisión, a excepción del artículo cuarto.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución VSC-000226 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021**, radicado mediante oficio No. 20211001401692 del 9 de septiembre de 2021, por el señor LUIS ENTRALGO, en calidad de apoderado del señor CESAR RAMON FLOREZ ANAYA.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el artículo CUARTO de la **Resolución VSC-000226 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. FLM-116, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR los demás artículos de la **Resolución VSC-000226 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO No. FLM-116, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000226 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-116”

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese personalmente los señores HUGO SUAREZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.477.886 CESAR RAMÓN FLOREZ ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.508.341, titulares del Contrato de Concesión No FLM-116, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: María Fernanda Pezzotti, Abogada PARCU

Revisó: Heisson Cifuentes, Abogada PARCU

Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya, Coordinador PARCU

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo. Bo. Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZN

Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



PARCU-00053

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución No. 0206 del 22 de marzo de 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la **Resolución VSC-000226 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021**, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DELCONTRATO No. FLM-116, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” interpusieron recurso resuelto con **Resolución VSC No.000169** del 18 de marzo de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000226 DEL 17 DE FEBRERO DEL 2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FLM-116”, emitida por la Vicepresidencia de seguimiento control y seguridad minera dentro del expediente **FLM-116**, la cual fue notificada a los señores HUGO SUAREZ MORENO y CESAR RAMÓN FLOREZ ANAYA, mediante aviso entregado el día 3 de mayo de 2022, contra la mencionada resolución no procedían recursos, quedando ejecutoriada y en firme el día 4 de mayo de 2022.

Dada en San José de Cúcuta, a los 24 días del mes de mayo de 2022.

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES

Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta

Elaboró: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogada PARCU.

MIS7-P-004-F-004/V2